

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Agosto de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 34.

Por el Alcalde de Pino del Rio se reclama la busca y detención de Juan Aparicio, vecino de dicho pueblo, del cual desapareció, ignorándose hasta la fecha su paradero, cuyas señas se expresan á continuación.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indagarán para su busca y detención conduciéndolo de ser habido á disposición del Alcalde que lo reclama.

Palencia 22 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de Juan.

Estatura regular, color bueno, edad 40 años, mala pronunciación; viste de paño Astudillo, lleva un paraguas azul grande y cédula personal.

Sección de Fomento.—Minas.

En providencia de 18 del corriente, he acordado confirmar el decreto de 1.º de Julio del año próximo pasado, que admite á Don Agustín Landaluce la renuncia de la mi-

na titulada «Jóven Sandalio», sita en término jurisdiccional de los pueblos de S. Cebrían de Mudá y Mudá, al parage que llaman Matabuastillo, de mineral hulla, en atención á que por los datos que obran en esta Sección de Fomento y los suministrados por la Administración de Hacienda, resulta ser su verdadero dueño el renunciante.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 68 de la ley de Minas vigente, declarándose franco y registrable el terreno que dicha mina comprende.

Palencia 20 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Obras públicas.

Ineficaces las exhortaciones que hice en circulares de 16 y 31 de Julio último, insertas en el periódico oficial de la provincia del 22 de aquel mes y cuatro del actual respectivamente, al efecto de que las Autoridades locales, remitiesen los estados de caminos vecinales que existan en la jurisdicción de sus Municipios; he dispuesto recordar á los morosos el cumplimiento del indicado servicio, apercibiéndoles seriamente y concediendo un plazo de cinco días para que lo realicen; pues caso contrario, les parará el perjuicio á que den lugar con su marcada é indisculpable negligencia.

Palencia 20 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL PERSONAL DE TRIPULACIÓN DE LOS BUQUES DE LA ARMADA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación durante el período que determina esta ley.

Art. 2.º El servicio de la Marina será de ocho años, que se empezarán á contar desde el día en que los individuos sean declarados inscritos disponibles.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitución y cambio de número para el servicio de la Marina, excepción hecha entre hermanos.

Sin embargo, en casos especiales podrá concederse el cambio de número á inscritos de un mismo alistamiento.

También en casos especiales podrá concederse la sustitución con marineros licenciados del servicio con buena nota.

Art. 4.º El servicio de la Marina se dividirá en actividad y reserva.

A la primera clase, ó sea la de

actividad, pertenecen todos los inscritos durante los primeros cuatro años de servicio, y podrán obtener en ella las dos situaciones siguientes:

Primera. En activo servicio.

Segunda. Inscrito disponible.

A la segunda clase, ó sea la de reserva, corresponden todos los que hayan servido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones anteriores, los que hayan redimido sus servicios, y los que se hayan sustituido con arreglo al párrafo tercero del art. 3.º de esta ley.

Art. 5.º Son inscritos disponibles los individuos útiles para el servicio excedentes del llamamiento de cada año que no les corresponda ir al servicio de la Armada.

Art. 6.º Los llamamientos al servicio se cubrirán con los individuos que cumplan los 20 años dentro de aquel en que tenga lugar, verificándose el ingreso de mayor á menor edad.

Art. 7.º Los individuos de la inscripción que sean detenidos en los respectivos trozos y brigadas por cumplir dentro del año la edad designada para su ingreso en activo y resulten útiles para el servicio, serán declarados inscritos disponibles.

Los inscritos disponibles de cada última convocatoria que no estuviesen eximidos de prestar su servicio en activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en la Armada, regulándose este servicio en la misma forma que para los que son llamados anualmente.

Art. 8.º Constituirán las fuerzas de la reserva todos los marineros que hayan cumplido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones determinadas en la clase de actividad, los que hubiesen redimido sus servicios, y los

De la obligación de concurrir al llamamiento para el servicio de la Marina.

que se hayan sustituido, con arreglo al párrafo tercero del art. 3.º de esta ley, organizándose por brigadas y trozos, donde permanecerán cuatro años más para extinguir el total de su obligación, conforme al art. 2.º de la ley.

Los individuos de la reserva no podrán excusar su obligación de acudir al servicio de los buques cuando fuesen llamados con arreglo á esta ley.

Art. 9.º No podrá el Gobierno suspender el pase de la marinería á la reserva cumplidos sus cuatro años de servicio, sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á los marineros que estén en operaciones activas de campaña; y en tiempo de paz, respecto de aquellos que formen parte de las dotaciones de los buques que pertenezcan á los apostaderos y estaciones ú otras comisiones de Ultramar, siempre que por circunstancias especiales haya sido imposible su reemplazo; pero en este caso tendrán derecho al abono del doble tiempo de servicio y á los premios de enganche que señala la ley de 22 de Octubre de 1869.

Art. 10. Durante los cuatro primeros años de servicio activo no podrán los individuos de marinería contraer matrimonio, pudiendo verificarlo en la reserva en cualquier tiempo, y los inscritos disponibles pasado el primer año de servicio.

Sin embargo, podrán concederse por las Autoridades superiores de Marina permisos para contraer matrimonio en casos especiales, dando cuenta al Ministro del ramo.

Art. 11. La fuerza de la Marina se reemplazará:

Primero. Con los individuos de la inscripción marítima que ingresen en el servicio activo con arreglo á esta ley.

Segundo. Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinan.

Tercero. Con el número que sea necesario de los mozos sorteados para el Ejército, dando la preferencia á la Marina para elegir entre los sorteados del litoral en el caso de que la inscripción marítima no fuese suficiente á cubrir el servicio activo. En este caso los mozos voluntarios ó sacados de los alistados para el Ejército, servirán los mismos plazos señalados para los de la inscripción marítima.

Art. 12. Los individuos que sienten plaza ó se enganchen voluntariamente para servir en la Marina quedarán sujetos á las prescripciones que esta ley establece, cuando les corresponda el servicio forzoso por razón de su edad, y si les toca ingresar en el servicio activo, permanecerán en los buques cubriendo el cupo de sus respectivos trozos, sirviéndoles para extinguir el tiempo de servicio

activo el que en los mismos lleven en caso de no haber recibido premio de enganche. De lo contrario, cesará éste el día en que deban ingresar en la Armada y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligación como procedente de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 13. A los que se enganchen ó reenganchen se les abonarán los premios que determinen los reglamentos especiales según los casos. Cumplido el turno de actividad, se concederá á los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas continuar dos años más en el servicio de los buques, en cuyo caso tendrán derecho á cuatro meses de licencia temporal y á la absoluta al terminar el sexto año, siempre que durante su mayor empeño no hubiesen percibido premios de enganche.

Art. 14. Para servir en la Marina en cualquier clase se admitirán solamente españoles siempre que las circunstancias no obliguen á otra cosa; pero entendiéndose que nunca los extranjeros podrán exceder de la cuarta parte de la dotación del buque.

Art. 15. Los Capitanes generales de los Departamentos formarán en 1.º de Diciembre de cada año un estado por brigadas y trozos de los individuos de la inscripción marítima á quienes corresponda ingresar en el servicio dentro del próximo año, cuyo estado remitirá al Ministerio del ramo en la citada fecha.

El día 1.º de Noviembre de cada año los Comandantes de brigada remitirán al Capitán general de su Departamento una relación de los individuos de cada uno de los trozos de su mando que en el siguiente año cumplan los 20 años de edad, y que sean el resultado del alistamiento que previene esta ley; los Capitanes generales, para antes de 1.º de Diciembre, remitirán al Ministerio de Marina un resumen de los alistamientos hechos en los trozos.

Art. 16. Un Real decreto expedido en 20 de Diciembre de cada año por el Ministerio de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, determinará anualmente el número de inscritos que han de ingresar en el servicio activo. A este decreto acompañará un estado general, en el que se designe el número de hombres alistados en cada Departamento y el contingente con que cada uno de estos ha de contribuir. Si los inscritos no fuesen bastantes para cubrir las atenciones del servicio, en el Real decreto se prevendrá el número de alistados del Ejército que hubiera de tomar la Marina para el reemplazo en cada Departamento, y

forma de hacerlo, poniéndose de acuerdo en tal caso el Ministerio de Marina con el de la Gobernación para que por éste se tenga en cuenta al hacer el llamamiento del Ejército.

Se fijará el cupo de cada trozo en el repartimiento general del contingente con relación al número de individuos que se hallen inscritos en la totalidad de los distritos.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año á que se refiere el art. 28:

Primero. Los individuos de la inscripción que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día primero de Enero á 31 de Diciembre del año que comienza.

Segundo. Los inscritos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido 35 años en el referido día 31 de Diciembre no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores de la Marina ó el Ejército.

La obligación del servicio alcanzará á los individuos que tengan la edad expresada respectivamente en los párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un trozo corresponda poner en activo, entrarán á servir por orden de edad, de mayor á menor, todos los comprendidos en el alistamiento.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuere indispensable un aumento de fuerza en la Marina, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de Marina, podrá llamar al servicio de la Armada á todos ó parte de los inscritos disponibles.

Si llamados á las armas todos los inscritos disponibles y cubiertas las bajas en la Armada puesta en pie de guerra fuese necesario aun aumentar su fuerza, se llamarán parte ó todas las brigadas que compongan la reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuviesen cerradas las Cortes.

Art. 20. Los individuos de la inscripción marítima quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reserva del mismo.

Art. 21. Para que tenga lugar esto último los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles de las mismas antes del mes de Diciembre de cada año una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir 20 años de edad, y que se hallen inscritos.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín Oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

Art. 22. Los individuos que pertenezcan á la inscripción marítima que al cumplir los 18 años de edad no soliciten ser berrados de la inscripción, quedan obligados á servir en la Armada.

Art. 23. Los padres y curadores de los inscritos tienen igual obligación si éstos se encontrasen ausentes de su respectivo trozo, y son responsables de la falta de presentación en los mismos.

Art. 24. Los Comandantes de los buques, Arsenales y Jefes de los establecimientos en tierra, donde sirven marineros voluntarios que cumplan 18 años de edad, cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Jefes de las brigadas á cuya inscripción correspondan.

Si el voluntario no pertenece á la inscripción, se le consultará el trozo á que desee pertenecer, y se pasará la correspondiente comunicación para que sea alta en la respectiva brigada.

Art. 25. Los que habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten, serán puestos en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique después de descubierta la omisión y destinados al servicio activo no teniendo derecho á ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubieren procurado su omisión con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la detención correspondiente con arreglo al Código penal.

Art. 26. Al cumplir un individuo inscrito la edad de 18 años, sólo se podrá expedir licencia para navegar al extranjero ó Ultramar por el tiempo improrrogable de un año.

Art. 27. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior al tocar á un individuo de la inscripción el servicio estuviese en el extranjero ó Ultramar, se exigirá de su padre ó curador entregue 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo de premios de Marina, para que se inviertan en cubrir la vacante, quedando el interesado en la reserva con las obligaciones que á los individuos de la misma señala esta ley.

Si la familia del interesado no hiciese entrega de las 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo, se declarará aquél prófugo, previo el trascurso del plazo fijado para su presentación.

CAPÍTULO III.

De la formación del alistamiento y su rectificación.

Art. 28. Los Comandantes de trozo fijarán el 15 de Setiembre de cada año en la puerta de su oficina relación nominal filiada de los individuos inscritos que cumplan en el año inmediato 20 de edad, cuya relación estará expuesta al público durante 10 días; además se fijará un edicto insertando los artículos 18, 22, 23 25 y 26 de esta ley.

Art. 29. Los interesados, ó en su representación los padres ó curadores, podrán reclamar dentro de los 10 días de la fijación de las listas, no sólo sobre lo que les concierne personalmente sino sobre la inclusión ó exclusión en la lista de otros individuos de la inscripción y sobre la edad con que figuren; debiendo acompañar á la instancia las pruebas documentadas.

Art. 30. Estas operaciones, como las que se refieran á la declaración de inscritos para la Marina, exenciones y excepciones, se verificarán ante el Comandante del trozo, auxiliado por el Juez municipal y por el Síndico del Ayuntamiento ó un Concejal que le sustituya, quienes oídas las reclamaciones decidirán, expidiendo certificación de lo resuelto á los que así lo deseen.

CAPÍTULO IV

Reparto del contingente y declaración de inscritos para el servicio activo.

Art. 31. Publicado el Real decreto que marca el art. 16, los Capitanes generales harán por trozos la distribución proporcional de los ins-

critos que hayan de ser llamados á actividad, publicándose el repartimiento así hecho y fijándose al público en las oficinas de las Comandancias de trozo.

Art. 32. El primer domingo de Diciembre de cada año, convocados previamente por los Comandantes de trozo los inscritos al suyo correspondiente, se hará por aquellos de mayor á menor edad la declaración de los individuos que deben ir al servicio activo.

Art. 33. Se inscriban al principio de la lista los individuos de que trata el art. 17 en su párrafo segundo.

Art. 34. El interesado ó un representante suyo expondrá las excepciones ó exenciones que tuviesen en el acto de la declaración de inscritos disponibles, sobre los cuales el Comandante del trozo, Juez municipal y Síndico les harán las oportunas invitaciones, advirtiéndoles que no será ninguna atendida si entonces no se alegan, por justas que sean. A los que aleguen excepciones ó exenciones se les libraré certificado, en que conste la alegación que hubieran hecho. En el acto se admitirá al proponente como á sus contradictores, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, decidiendo el Tribunal la inclusión ó exclusión del individuo; y en caso de no poder decidir en el acto, quedará al juicio del Tribunal del Departamento para ante el cual tienen recurso de alzada los que no se conformen con la decisión del Comandante del trozo.

CAPÍTULO V

De las exenciones del servicio de la Marina y su alegación

Art. 35. Serán excluidos del servicio de la Marina, aunque no soliciten su exclusión, los individuos inútiles por defectos físicos que puedan declararse, sin intervención de persona facultativa, evidentemente incurables.

Tales defectos están especificados en el reglamento de los que eximen del servicio militar, formado para la ejecución de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Art. 36. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados como inscritos disponibles á la reserva en sus trozos respectivos, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; si después del tercer reconocimiento resultaran inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probara ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en activo y situación que les hubiese correspondido en el llamamiento por el cual debieron venir al servicio, permaneciendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento.

El tiempo que hayan figurado como inscritos disponibles, no les será de abono para el servicio activo de los buques; pero sí para extinguir el plazo de reserva.

Art. 37. Serán excluidos del servicio:

Primero. Los licenciados de la Marina y el Ejército que hayan cumplido sin retribución de enganche el tiempo prevenido en el art. 2.º

Segundo. Los que en reemplazo anterior hayan redimido por medio de sustituto ó por retribución pecuniaria.

Tercero. Los que hayan sido alistados ó sorteados para la Marina ó el Ejército en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

(Se continuará)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Anuncio.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta verificada en el día de hoy para la ejecución de las obras de afirmado en los trozos 8.º y 9.º de la carretera provincial del puente de Don Guarín á Villada, esta Corporación acordó se anuncie una segunda subasta que tendrá lugar el sábado veintinueve del corriente á las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación, bajo el pliego y condiciones consignadas en el Boletín oficial de la provincia, núm. 16, correspondiente al martes 21 de Julio último.

Palencia 22 de Agosto de 1885. —El Gobernador, Presidente, *Fernando Mateos Collantes.*

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones, que se dirán, correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1885-86, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Demarcación de Dueñas.				
Recaudador.	D. Estéban Rodriguez.	Dueñas.	Territorial é industrial.	25, 26, 27, 28, 29 y
Auxiliar.	Baldomero Pascual.			30 de Agosto.
Ídem.	Lucio Alonso.	Monzón.	Id.	25 y 26

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, según la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribución, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 23 de Agosto de 1885.—El Director, Marcelo López.

**Ayuntamiento constitucional de
Respnda de la Peña.**

FERIA TITULADA NUESTRA SEÑORA DEL BREZO.

La Corporación que tengo la honra de presidir, en unión de varios contribuyentes, en sesión extraordinaria de 18 de Julio último, acordó la creación de una feria titulada de Nuestra Señora del Brezo, que tendrá lugar los días 20 y 21 de Setiembre de todos los años, situándose en el término de Aviñante y pradera donde desde tiempo inmemorial se reconcentra toda la gente que concurre á la función religiosa que se celebra en el día 21, en el tan renombrado Satuario del Brezo.

Dicha feria será de toda clase de ganados sin excepción y libre de todo impuesto.

Es indudable que la concurrencia de ganados de todas clases, con especialidad de mulas lechales y vacunos ha de ser numerosa dadas las condiciones del país que es el único en la provincia donde más se recrea puesto que á este distrito que consta de veintidos pueblos, tenemos unidos y muy próximos los de Castrejón, Alba de los Cardaños, Campo Redondo, Guardo, Mantinos, Villalva, Fresno del Rio, Villanueva de Abajo y Congosto, todos estos colindantes con este referido distrito.

Respnda de la Peña 18 de Agosto de 1885.—El Alcalde presidente, Domingo Lozano.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros

DIA 23 DE AGOSTO DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	697,3	696,5
Altura media.....	696,9	
Oscilacion.....	0,8	
Temperatua y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	19,5	24,1
Termómetro húmedo.....	14,2	16,0
Humedad relativa.....	55	43
Tension del vapor, en milímetros.....	9,2	9,4
Viento.....	N.	N.
Clase.....	Calma	Calma
Estado del cielo.....	Despejado	Despejado
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la somera.....	25,6	
Mínima id.....	14,4	
Media.....	18,5	
Diferencia.....	14,2	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.		
Agua evaporada, en id.....	9,0	
Fenómenos particulares del día.....		

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, **entre todas** las conocidas y que se anun-

cian al público, **la mas rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más **poderosos purgantes**, y las **únicas** que contienen carbonatos **ferroso y manganeso**, agentes medicinales de gran valor como **reconstituyentes**. Tienen las aguas **La Margarita** más de **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion y combinacion en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis invetadas, bazo, estómago, meseuterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. **El único gran diploma de honor** en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion Internacional de Niza, distincion **hasta ahora no concedida**.

ARLANZON.

(PROVINCIA DE BURGOS.)

ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES bicarbonatadas-cálcicas nitrogenadas.

Altura sobre el nivel del mar, 950 metros
Temporada oficial desde el 15 de Junio á 15 de Setiembre.

PROPIETARIOS

J. Fournier, Sedano y C.^a

Médico, director en propiedad
EL DOCTOR

D. ANSELMO BONILLA Y FRANCO

Útiles para combatir las gastralgias dispepsias, pirosis, catarros gastrointestinales, infartos hepáticos y esplénicos, catarros irritativos de los órganos genito urinarios tanto del hombre como de la muger; leucorreas, amenorreas y dismenorreas, litiasis úrica y algunas dermatosis secas acompañadas de gran prurito. La circunstancia de contener estas aguas una considerable cantidad de ázoe ó nitrógeno, hace que esten muy especialmente recomendadas para combatir las afecciones de caracter catarral é irritativo que tengan asiento en la laringe y en los bronquios, y las neumonias crónicas é infartos pulmonares; encontrando el enfermo cuantos medios hidroterápicos conoce la ciencia moderna.

Inaugurado con el más liosongero éxito el año último este Bañero y Fonda, han sido arrendados ambos establecimientos á D. Joaquín Catalá y Moreno, dueño de la acreditada Fonda de Francia, en Burgos.

Además de las especiales condiciones salubres de estas aguas, contribuye á la predileccion con que se buscan dicho Bañero y Fonda, el hallarse situadas al pié de la pintoresca villa de este nombre sin los inconvenientes, por lo tanto, que se ofrecen donde tales establecimientos están aislados; siendo fácil recorrer la corta distancia de 20 kilómetros á Burgos, con el buen servicio de coches que se halla establecido, á 8 reales asiento.

TARIFA DE LA FONDA.

MESA REDONDA:—Primera mesa 20 reales.—Segunda id. 16 id.—Los niños menores de diez años solo pagan la mitad de estos precios.

Las habitaciones son espaciosas, claras, bien ventiladas y amuebladas con más ó menos lujo, desde cuatro reales cada una en adelante.

Las familias numerosas se hospedan perfectamente dentro del establecimiento.

Servicio particular á precios convencionales.

El socio D. Gabriel Foronda se encargará de la remision del agua en botellas, perfectamente cerradas y enlacradas al punto que se le designe, siempre que se halle próximo al ferrocarril ó á la estación más inmediata.

26—30

APARATOS ELECTRICOS.

ILDEFONSO SIERRA,

PROVEEDOR DE LA REAL CASA.

Especialidad en electro-medicinales, campanillas eléctricas, para-rayos de edificios y tubos acústicos. Instalaciones para gabinetes de física y líneas telegráficas y telefónicas. Manual y catálogo ilustrado con 130 clichés y 10 planos para la instalación de campanillas eléctricas, tubos acústicos, para-rayos y teléfonos, por el constructor de aparatos eléctricos D. Ildefonso Sierra. Precio en Madrid, 2 pesetas; en provincias 2,50, franco de porte.

Lobo, 8, duplicado, Madrid.

MUEBLES

de madera

CURVADA

Y REJILLA

DE

THONET

FRÈRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

ESTABLECIMIENTO TERMAL

UBERUAGA DE UBILLA.

Aguas nitrogenadas bicarbonatadas.

Premiadas en las Exposiciones de Paris 1878, Frankfort 1881, Burdeos 1883, Amsterdam 1883 y Suiza 1884, con medallas de oro, plata y diplomas de honor.

Temperatura, 27° centigrado.
Caudal, 33,622 litros por hora.

Temporada oficial de 15 de Junio á 30 de Setiembre.

El Establecimiento termal de *Uberuaga de Ubilla*, situado á 2 kilómetros de la villa de Marquina (Vizcaya), viene siendo desde su inaugu-

racion el más concurrido de cuantos existen en las provincias del Norte, y lo será aun más desde hoy, en que abierta al público la via férrea de Bilbao á Durango, puede hacerse la travesía desde esta estacion al Establecimiento (23 kilómetros) en dos horas y media.

Virtudes medicinales.

Las aguas de *Uberuaga de Ubilla*, únicas análogas de las conocidas hasta hoy, como *azoadas*, a las de la fuente del *Higado de Panticosa*, que hasta tienen igual temperatura, y como *alcalinas suaves* á las tan reputadas de Alzola, ejercen su accion curativa, segun opinion de muy distinguidos prácticos, sancionada con la experiencia, con especialidad en las enfermedades del *pecho y garganta*, en las del *aparato gastro-hepático* y en los padecimientos del *genito-urinario* de ambos sexos.

Las personas que deseen adquirir más detalles pueden dirigirse al Administrador del Establecimiento, quien les enviara el análisis acompañado de las demás noticias útiles al enfermo.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA
DEL DOCTOR DELGADO
OBRA LOS PADRIMIENTOS DEL
ESTÓMAGO
Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos despues de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburra, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.
Para mayores datos dirigirse al autor.
DIRECCIÓN.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes é hijo, Mayor, 114.
Precio de cada frasco, 24 rs.

IMPORTANTE.

Mariano Ortega, Procurador de los Tribunales y Agente de negocios, Zapata, 25, Palencia.

Participa á los municipios que le han dado orden de pagar descubiertos, serán estos realizados con la prontitud de siempre. 1

PILDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en injia
DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.
VERDADERO ESPECIFICO para la *Opilacion* (*Clorosis é Hidremia*)
Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Pildoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.
DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sabustiano de Sádaba en Villanuriel de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 62

PALENCIA:

Imp. de José M de Herrar.
Cestilla, 6.